



Resolución Gerencial Regional N° 645 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 11 ABR 2021

VISTO, la Nota N° 212-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 22 de julio de 2021 (Exp. I-020454-2021), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña ANA EDITH VICUÑA URIBE (En condición de Apoderada del Sr. JAIME ABREGU PALOMINO-Heredero en calidad de hijo de doña Elsa Trinidad Palomino de Abregu Ex pensionista de la Dirección Regional de Salud Ica) contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2021-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo del 2021 emitida por la Dirección Regional de Salud Ica, sobre el otorgamiento de la Bonificación Diferencial en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30% más intereses legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente E-014904 de fecha 12 de abril de 2021 doña ANA EDITH VICUÑA URIBE (En condición de Apoderada del Sr. JAIME ABREGU PALOMINO-Heredero en calidad de hijo de doña Elsa Trinidad Palomino de Abregu-Ex pensionista), solicitó a la Dirección Regional de Salud Ica, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total, dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303 del año 1991, más intereses legales por las condiciones excepcionales de trabajo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0273-2021-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo del 2021, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Declarar Improcedente la pretensión formulada por doña ANA EDITH VICUÑA URIBE (En condición de Apoderada del Sr. JAIME ABREGU PALOMINO-Heredero en calidad de hijo de doña Elsa Trinidad Palomino de Abregu-Ex pensionista de la Dirección Regional de Salud), sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1991";

Que, mediante Expediente Administrativo I-020454 de fecha 18 de mayo del 2021, ingresó el escrito presentado por doña ANA EDITH VICUÑA URIBE (En condición de Apoderada del Sr. JAIME ABREGU PALOMINO-Heredero en calidad de hijo de doña Elsa Trinidad Palomino de Abregu-Ex pensionista de la Dirección Regional de Salud), el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Ica, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2021-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo del 2021, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a través de la Nota N° 212-2021-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 22 de julio de 2021;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4) del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescriba: "La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de



Apelación procedentes de la Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda Construcción y Saneamiento (...);

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218; Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: "El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley", por la recurrente **ANA EDITH VICUÑA URIBE** (En condición de Apoderada del Sr. **JAIME ABREGU PALOMINO-Heredero** en calidad de hijo de doña **Elsa Trinidad Palomino de Abregu-Ex** pensionista de la Dirección Regional de Salud), contra la Resolución Directoral Regional N° 0273 de fecha 05 de mayo del 2021, emitida por la Dirección Regional de Salud Ica;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **12 de mayo del 2021**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **18 de mayo del 2021**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos. Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso, se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado el recurso de apelación, y que se pague la bonificación diferencial del 30% prevista en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación; los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184° lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269° de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269°. – Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, **184°**, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303 (...);





Resolución Gerencial Regional N° 644 -2021-GORE-ICA/GRDS

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el Ministerio de Salud aprobó la Directiva N° 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o en Emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declarados en emergencia, a que se refiere el Artículo 184° de la Ley N° 25303 estableciendo lo siguiente:

- 1.- Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizará el clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros de población dichas categorías.
- 2.- La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades de Departamento de Salud-UDES.
En el caso de los Gobiernos Regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de salud. (...).
- 3.- Tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbano marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente, según el numeral 2, de la presente norma. El otorgamiento de dicha bonificación ascendente al 50% por zona de emergencia sólo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación; los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho;

Que, deberá determinarse si corresponde a la recurrente otorgarse los beneficios que solicita, el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el Tribunal Constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señaló que el artículo 103° de la Constitución refiere que "La ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de suma de dinero como el efectuado por la recurrente debe ser desestimado en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Que, estando el Informe Técnico N° 104-2021-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0090-2019-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANA EDITH VICUÑA URIBE** (En condición de Apoderada del Sr. **JAIME ABREGU PALOMINO-Hereder**o en calidad de hijo de doña **Elsa Trinidad Palomino de Abregu-Ex** pensionista de la Dirección Regional de Salud Ica) contra la Resolución Directoral Regional N° 0273-2021-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de mayo de 2021, expedida por la Dirección Regional de Salud Ica; consecuentemente **CONFIRMENSE** la resolución materia de impugnación, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a la parte interesada, a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GOB. ICA

LIC. CARLOS JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL